

La nueva Ley de Residuos

La nueva Ley abandona la clasificación de residuos en dos únicas categorías: sólidos urbanos y tóxicos y peligrosos, y establece una norma común para todos ellos¹ y una regulación integral coordinando esta política con las políticas económica, industrial y territorial.

La Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos² establece la nueva regulación básica, al amparo de las competencias constitucionales atribuidas al Estado en materias como las de protección del medio ambiente, registros públicos, comercio exterior y régimen de las Administraciones públicas. Será aplicable a todo tipo de residuos, con excepción de las emisiones a la atmósfera, los residuos radiactivos y los vertidos a las aguas. Trata de incentivar su reducción en origen y dar prioridad a la reutilización, reciclado y valorización de los residuos sobre otras técnicas de gestión.

Esta Ley entró en vigor el 12 de mayo pasado³, a excepción de la obligación de reciclaje y valorización, evitando su eliminación en todos los casos posibles, que no será exigible hasta el 1 de enero del año 2000. Igualmente, la obligación de los municipios de

población superior a 5.000 habitantes de implantar sistemas de recogida selectiva no será exigible hasta el día 1 de enero del 2001.

Esta nueva regulación descansa sobre tres figuras actuantes en el proceso de producción y gestión de los residuos, estableciendo distintas obligaciones para productores, poseedores y gestores. Es *productor* cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, produzca residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla, o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. También tendrá carácter de productor el importador de residuos o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea. Será *poseedor* el productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos. Por último, el *gestor* es la persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos (recogida, almacenamiento, transporte, valorización y/o eliminación,

incluida la vigilancia de estas actividades o de sus instalaciones), sea o no productor de los mismos.

Competencias administrativas

Sobre las dos categorías de residuos más relevantes, los residuos urbanos o municipales, y los residuos peligrosos, se estructura un reparto de competencias administrativas entre los niveles estatal, autonómico y local.

Se reconocen como competencias de la Administración General del Estado: el desarrollo reglamentario de la Ley y establecer normas reglamentarias para los diferentes tipos de residuos; elaborar los planes nacionales de residuos; autorizar, inspeccionar y sancionar los traslados de residuos desde o hacia terceros países no pertenecientes a la Unión Europea o cuando España sea Estado de tránsito; establecer objetivos de reducción en la generación de residuos, así como de reutilización, reciclado y otras formas de valorización obligatoria de determinados tipos de residuos; establecer la normativa a la que deberá ajustarse el traslado de residuos entre las distintas Comunidades Autónomas

Pedro Rubens Castro Simancas

Servicio de Gestión y Administración de Programas Ambientales.
Viceconsejería de Medio Ambiente.

Normativa Ambiental

mas; fijar los requisitos de las plantas, procesos y productos de valorización, con especificaciones de las exigencias de calidad y las tecnologías a emplear; aprobar las normas reguladoras de las instalaciones de eliminación de residuos, y ejercer la potestad sancionadora, cuando proceda.

En el ámbito local, se reconoce la tradicional competencia sobre los llamados ahora "*residuos urbanos o municipales*". En municipios de más de 5.000 habitantes estarán obligados a implantar sistemas de recogida selectiva de residuos urbanos que posibilite su reciclado y otras formas de valorización.

Por último, a los alcaldes les corresponderá ejercer la potestad sancionadora cuando se trate de residuos urbanos.

La Ley centra las competencias de gestión de los residuos, excluidos los municipales, en el círculo de intereses de las Comunidades Autónomas. Se atribuyen diversos grados de intervención administrativa de las CC. AA. en la normación, planificación y gestión de los residuos. Sistematizando la relación de funciones, podemos distinguir:

a) Funciones normativas:

- Desarrollo legislativo y establecimiento de medidas adicionales de protección.

b) Funciones planificadoras:

- Elaborar los planes autonómicos de residuos.

c) Funciones administrativas:

- Autorizar, vigilar, inspeccionar y sancionar las ac-

tividades de producción y gestión de residuos.

- Autorizar, inspeccionar y sancionar el traslado de residuos desde o hacia países de la Unión Europea, así como los traslados en el interior del territorio español.

- Llevar un registro administrativo sobre las actividades de importación, adquisición intracomunitaria, intermediación y agencia de residuos.

- Declarar servicio público de titularidad autonómica o local todas o alguna de las operaciones de gestión de determinados residuos.

- Autorizar las actividades de valorización y eliminación de residuos.

- Llevar un registro de las actividades de valorización y eliminación de los propios residuos generados en los centros de producción (cuando el productor se convierte en autogestor).

- Autorizar la recogida y almacenamiento de residuos peligrosos, así como su transporte.

- Declarar, delimitar e inventariar los suelos contaminados debido a componentes de carácter peligroso.

- Autorizar los acuerdos voluntarios para limpiar y recuperar los suelos declarados como contaminados.

d) Funciones de cierre competencial:

- Cualquier otra actividad no atribuida al Estado o a las Entidades locales.

¿CUÁLES SON LOS RESIDUOS URBANOS?

- Los generados en los domicilios particulares.
- Los generados en comercios, oficinas y servicios, que no tengan la calificación de peligrosos.
- Los procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.
- Los animales domésticos muertos.
- Los muebles, enseres y vehículos abandonados.
- Los escombros y restos procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Las operaciones de gestión se llevarán a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra paisajes y lugares de especial interés. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional y toda mezcla o dilución de residuos que dificulte su gestión. En Canarias y otros territorios extrapeninsulares⁴, los planes nacionales de residuos establecerán medidas para financiar el transporte marítimo a la Península, o entre islas, de los residuos generados y los demás costes derivados de la lejanía y del hecho insular.

Esta nueva Ley establece asimismo una tabla de infracciones administrativas distribuida en faltas muy graves, graves y leves, unas sanciones bastante duras, acompañadas

de la obligación de reponer o restaurar las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, la posibilidad de imponer medidas provisionales (como clausura de establecimientos, precintado de equipos, etc.) y el requisito de la publicidad, de tal manera que la Administración podrá publicar en diarios oficiales o en medios de comunicación social las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves, así como los nombres y apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, una vez que dichas sanciones hubieran adquirido el carácter de firmes.

1 En aplicación de la Directiva comunitaria 91/156/CEE, del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio de 1975.

2 Publicada en el B.O.E. nº 96, de 22 de abril de 1998.

3 En aplicación del art. 2.1 del Código Civil, las leyes entrarán en vigor a los veinte días (naturales) de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispone otra cosa.

4 Véase la Disposición adicional 3ª de la Ley.